



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 14 de marzo de 2023

Acta No. 34

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00018-01
Accionante	LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN
Accionada	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN contra el fallo de tutela de fecha 7 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Relató LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN que el 12 de septiembre de 2020 cumplió con la pena accesoria de 30 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, posteriormente se acreditó, le había sido impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

Destacó que es “*profesional en ingeniería de sistemas*” y que ha “*presentado su hoja de vida en varias instituciones educativas y empresas del país para ejercer*” su “*labor como docente*” pero ha sido “*rechazado, por contar con antecedentes los cuales la Procuraduría no ha descargado, violándome el derecho fundamental al trabajo*”.

¹ Archivo 02 Tutela y Anexos C01 primera instancia.

Narró que el 12 de enero de 2022 envió dos derechos de petición a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN), con radicados E-2022-012573 y E-2022-013409, sin embargo, tal entidad no le ha dado respuesta por lo que le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al trabajo.

Peticiones².

Reclamó la protección de sus derechos fundamentales de “*petición*” y al “*trabajo*”, y en consecuencia solicita:

Que se dé contestación de fondo a los derechos de petición radicados el 12 de enero de 2022 y posterior a esto se dé solución a mi petición sobre los antecedentes.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 30 de enero de 2023 el Juzgado de primer grado dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la acción de tutela, se requiriera al accionante para que informara la autoridad que lo condenó, la fecha en que esto se produjo y la pena impuesta, el despacho en donde se encontraba el proceso penal y su número de radicado, además, si la Procuraduría General de la Nación le dio respuesta a los derechos de petición que le envió el 12 de enero de 2022 y en caso tal aportara copia de la misma.

Atendido el requerimiento el 31 de enero de 2023 el *A quo* admitió la acción de tutela presentada por LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN³, quien actuó en causa propia contra la Procuraduría General de la Nación, vinculó al Juzgado Penal del Circuito y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (JEPMS) de esta ciudad, a quienes les concedió el término de 2 días para que ejercieran su derecho de defensa.

En dicho proveído igualmente decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y conminó a la PGN para que informara y acreditara el área encargada de resolver las peticiones formuladas por el accionante, el trámite que se les dio y si habían sido resueltos de fondo, además, lo que originó la anotación en sus antecedentes disciplinarios de fondo, si el JEPMS de Pamplona les comunicó la

² Folio 2 ibidem.

³ Archivo 11 Auto Admisión.

extinción de la condena impuesta al accionante y el por qué se mantiene la anotación de la inhabilidad.

También ofició al Juzgado Penal del Circuito de la Ciudad para que informara si como resultado de la condena proferida el 12 de marzo de 2018 en contra de CONTRERAS PINZÓN se le comunicó a la PGN la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas que le impuso como pena accesoria, el término de la sanción, si ésta fue suspendida al concederse el beneficio de la ejecución condicional de la pena, si se le comunicó la extinción de la condena, los efectos de ésta en la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas. Junto con ello, se le solicitó que remitiera copia de la sentencia y de su ejecutoria y de todo lo actuado con posterioridad.

El traslado respectivo fue descorrido por el Juzgado Penal del Circuito quien atendió los requerimientos formulados por el despacho de primer grado, así como también por el JEPMS e igualmente por la PGN.

El 7 de febrero de 2023, decidió la acción constitucional⁴.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Penal Del Circuito de Pamplona⁵.-

Manifestó no pronunciarse respecto de los hechos de la demanda por cuanto el accionante no elevó ningún derecho de petición ante esa autoridad.

No obstante, informó que en ese Juzgado se tramitó el proceso radicado 54 518 31 04 001 2017 00244 00 y CUI 545186001136201500166 *“en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN por los delitos Falsedad Material en Documento Público, en concurso Homogéneo”*, el cual culminó con *“sentencia anticipada de fecha 12 de marzo de 2018”*, en la que se condenó al antes citado a la pena principal de 30 meses de prisión y a la pena accesoria de *“inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”* disponiéndose *“la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de 30 meses”*, fallo que le fue comunicado a la *“Procuraduría General de la Nación de conformidad con los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004”*.

⁴ Archivo 18 Sentencia.

⁵ Archivo 14 Respuesta Juzgado Penal del Circuito.

Seguidamente reseñó que el *“Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona”* en providencia de *“fecha 15 de febrero de 2021”* *“extinguió la condena impuesta LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN”* y dicha decisión le fue comunicada a la *“Procuraduría General de la Nación”*.

De otra parte, explicó que *“los efectos de la extinción de la condena respecto a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, cuando se ha concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentran estatuidos en el artículo 92 numeral 3 del Código Penal”*.

Finalmente, solicitó que se desvinculara a ese Despacho por *“falta de legitimación por pasiva”*, destacando que *“el accionante no ha elevado petición alguna ante ese Juzgado”* y *“la actuación de esa Judicatura dentro del proceso penal”* de la referencia se encuentra *“soportada en la normatividad penal y procesal penal pertinentes”*.

Allegó como anexos copia de la sentencia, del proveído que extinguió la pena y de los formatos *“registro de sanciones penales y registro novedades de sanciones penales”* que se libraron a la Procuraduría General de la Nación por parte de ese Juzgado y el de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁶.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona⁷.-

Indicó que ese Juzgado *“avocó el conocimiento del proceso adelantado en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN, mediante auto de sustanciación del 18 de abril de 2018, para el control y ejecución de la pena impuesta por el delito de falsedad material en documento público en concurso homogéneo”*, también que con *“auto interlocutorio N° 102 del 15 de febrero de 2021, declaró la extinción de la condena y posteriormente se realizó la comunicación de la decisión a las autoridades correspondientes, entre ellas a la Procuraduría General de la Nación a quien se le remitió el formato de registro de Novedades de Sanciones Penales de fecha 27 de abril de 202 (sic)”* vía correo electrónico.

Y a su vez, que *“mediante oficio N° 0660 se remitieron las diligencias al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, para su archivo definitivo”*.

⁶ Folios 4 a 17 Archivo 14 Respuesta Juzgado Penal del Circuito.

⁷ Archivo 15 Respuesta Juzgado Ejecución Penas.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

Anexó formato registro novedades de sanciones penales y constancia de su envío al correo electrónico siri@procuraduria.gov.co el 5 de mayo de 2021⁸.

Procuraduría General de la Nación⁹.-

Indicó que en su sistema de gestión documental se encontraron los radicados E-2022-013409 y E-2022-012573 de fecha 12/07/2022 mediante los cuales LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN solicitó la revisión y corrección de sus antecedentes disciplinarios en virtud de la extinción de la condena proferida por el JEPMS de Pamplona el 29 de enero de 2021.

Seguidamente señaló que requirió a las dependencias a las que se les asignó cada una de las solicitudes, recibiendo por parte de la dependencia encargada, División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad "DRSCI", informe con oficio DRSCI-0289-JCPR del 31 de enero de 2023, en el que se precisa que, entre otras cosas, le correspondió la solicitud radicado SIGDEA E-2022-013409, la cual fue resuelta de fondo con oficio N° CGS 0233 del 24 de enero de 2022, en el que se le "*indicaron las razones tanto fácticas como jurídicas que soportaban para tal fecha el estado de su Certificado de Antecedentes*" advirtiéndole que éste sería reenviado a la dirección electrónica del peticionario.

Aunado a lo anterior, la división DRSI precisó que el radicado SIGDEA E- 2022-012573 fue asignado al Grupo SIME.

También, informó que "*el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona reportó el evento de EXTINCIÓN DE LA PENA O DE LA CONDENA, respecto del proceso que alude el actor, el cual fue registrado el 16 de noviembre de 2021 tal y como se muestra a continuación, razón por la cual el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante se encuentra actualizado en los términos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019*¹⁰".

De la misma forma, explicó que "*la inhabilidad que actualmente es visible en el certificado del actor, no es la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, como lo indica el Juzgado en su pregunta, sino la*

⁸ Folios 3 y 4, archivo 15 Respuesta Juzgado Ejecución Penas.

⁹ Archivo 16 Respuesta Procuraduría.

¹⁰ Como consta en la imagen visible a folio 6 archivo 16 Respuesta Procuraduría.

Inhabilidad para Contratar con el Estado cuyo fundamento legal lo consagra el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la Ley 80 de 1993¹¹, aclarando con ello que “dicha inhabilidad para contratar que se refleja en el certificado del accionante (fecha inicial 12/02/2018– fecha final 12/02/2024) ... no corresponde a una sanción o pena impuesta dentro de la sentencia, sencillamente es una consecuencia que se desprende automáticamente, de la naturaleza de la sanción penal o disciplinaria, y su registro obedece a imperativos previstos en la ley, concretamente en la ley 80 de 1993, artículo 8º, numeral 1 literal d)”, postura que ha sido explicada por la Corte Constitucional en sentencia “C-489 de 1996¹²”.

Con fundamento en ello, concluyó la DRSCI que *“no ha vulnerado los derechos del hoy accionante, puesto que la información contenida en el certificado de antecedentes se encuentra completa, es veraz, exacta, comprobable, comprensible y se encuentra actualizada al momento de su expedición, conforme al reporte realizado por la autoridad judicial competente”*.

De otra parte, indicó la Procuraduría que el Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME, al que se le asignó la solicitud radicado E-2022-012573 a través de oficio de 2 de febrero de 2022, señaló que fue archivada en enero de 2022, *“por ser de competencia de la División de Registros y Sanciones y Causas de Inhabilidad-SIRI y porque el mismo derecho de petición fue contestado por esta dependencia”*.

Por otro lado, advirtió la Procuraduría General de la Nación que *“únicamente le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario y judicial, es decir, que se está en estricto cumplimiento de un deber legal (Ley 1952 de 2019, artículo 238)”*.

¹¹ Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e) i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

¹² Estima la Corte, que la inhabilidad señalada en el literal d) del ordinal 1o. del artículo 8o, de la ley 80, aunque tiene como fuente u origen o fundamento la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no constituye una nueva pena. En efecto: Las penas principales y accesorias, por infracción de las normas penales hacen parte de un sistema normativo contenido en el Código Penal. Tal ha sido la tradición jurídica. Pero, además, las inhabilidades e incompatibilidades que, como se ha visto, obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, no pueden identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con los fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta.

Adicionalmente, reiteró que la inhabilidad para contratar con el Estado contenida en la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1. Literal d), *“es exclusiva para ser servidor público o contratista del estado, más no para prestar los servicios en el sector privado”* precisando que *“la inhabilidad para contratar con el Estado es por un término de 5 años, y su desactivación se hará de manera automática una vez cumpla con el término de la ley”*.

Solicitó que *“se declare la improcedencia de la acción de tutela”*.

Anexó oficio DRSCI-0289-JCPR del 31 de enero de 2023, certificado de antecedentes de LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN de fecha 31 de enero de 2023, oficio N° 0233-EERB del 24 de enero de 2022 y oficio del 2 de febrero de 2023 suscrito por el Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME¹³.

SENTENCIA IMPUGNADA¹⁴.-

Mediante fallo de fecha 7 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad negó la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados.

Esto al considerar que *“los derechos de petición presentados a la Procuraduría General de la Nación fue, contestado por el área encargada, toda vez que el mismo contenido fue presentado en dos oportunidades el mismo día, correspondiéndole dar respuesta a la División de Registros y Sanciones y Causas de Inhabilidad-SIRI, siendo este resuelto el 24 de enero del 2022 sin exceder el término fijado por la ley para tal efecto, además la respuesta fue clara y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atendió directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”*.

De igual forma, porque el actor *“confunde la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le impuso el juez como pena accesoria (Juez Penal del circuito de Pamplona), con la inhabilidad para contratar con el Estado que impone de forma automática la ley a aquella persona que sea condenada a la primer pena mencionada”*, en razón a que la primera iba hasta el cumplimiento del término fijado por el Juez (30 meses) que es igual al término señalado para la pena de prisión,

¹³ Folios 13 a 26 archivo 16 Respuesta Procuraduría.

¹⁴ Archivo 18 Sentencia.

mientras que la segunda *“de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, aún se encuentra vigente, puesto que, entre la fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada, 12 de marzo del 2018 y la fecha de presentación de la presente acción, no han transcurrido los cinco (5) años que impone la norma para la caducidad de la sanción”*.

Postura que reiteró al señalar que *“la inhabilidad para contratar que se refleja en el certificado del accionante no corresponde a una sanción o pena impuesta dentro de la sentencia, sencillamente es una consecuencia que se desprende automáticamente, de la naturaleza de la sanción penal o disciplinaria, y su registro obedece a imperativos previstos en la ley, concretamente en la ley 80 de 1993, artículo 8º, numeral 1 literal d)”*.

Por otra parte, estableció el A Quo que *“el derecho al olvido no es absoluto, pues requiere, en aplicación del principio de finalidad, que se cumplan los términos fijados por el legislador para cada sanción”* y en este caso, el artículo 174 del Código Único Disciplinario establece *“la certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición”*, término que no se ha cumplido y por lo tanto no se vulnera el derecho al *habeas data* del actor.

IMPUGNACIÓN¹⁵.-

Fue propuesta por la Accionante quien afirmó que *“no se tuvo en cuenta la afectación”* a su *“calidad de vida y mínimo vital”* siendo que es *“debido... a estos antecedentes que las diferentes instituciones y empresas”* en las que presenta su *“hoja de vida”* se la rechazan por presentar antecedentes, lo que para él claramente vulnera su derecho fundamental a la *“igualdad”*.

De otra parte, manifestó que no entiende el por qué no pueden ser retirados los antecedentes si ya cumplió la pena establecida.

Resaltó que *“si bien es cierto”* el *“artículo 283 de la ley 1952 de 2019”* establece que las sanciones de cualquier tipo *“deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes”* esa situación afecta sus *“derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad sin ningún tipo de discriminación, al mínimo*

¹⁵ Archivo 21 Escrito Impugnación.

vital y a la dignidad humana”, pues se le sigue juzgado por sus antecedentes siendo que como lo advirtió anteriormente, ya cumplió la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Resolución del Caso.-

En el libelo inicial plantea el Accionante que existe vulneración de sus derechos fundamentales debido a la falta de respuesta de derechos de petición radicados en la Procuraduría General de la Nación el 27 de abril de 2021 y el 12 de enero de 2022, con los que pretendía, en esencia, que ésta removiese el registro de *“pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas a treinta meses las cuales cumplí el 12 de septiembre del 2020”* del certificado de antecedentes disciplinarios.

Como quedó acreditado en la actuación, el accionante LUIS ALBERTO CONTRERAS PINZÓN fue condenado el 12 de marzo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a la pena principal de 30 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual, en virtud de lo ordenado por el artículo 52 del Código Penal.

En lo que respecta al derecho de petición, fue respondido por el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación mediante oficio número CGS 0233 de fecha 24 de enero de 2022, misiva que fue catalogada por el *A quo* como *“clara y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atendió directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, abarcó la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado; y además consecuente con el trámite que se ha surtido, indicando las razones por las cuales la petición resultó no procedente, además se realizó la efectiva notificación de la decisión al correo del peticionario”*.

Dado que el apelante no cuestionó en su recurso la respuesta ofrecida por la PGN a sus inquietudes, es dable concluir que ningún reparo subsiste respecto a los derechos de petición, que, como ya se dijo, se considera satisfactoria.

De otro lado, en su respuesta a esta acción, señaló la PGN que *“se debe aclarar que la inhabilidad que actualmente es visible en el certificado del actor, no es la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, como lo indica el Juzgado en su pregunta, sino la Inhabilidad para Contratar con el Estado cuyo fundamento legal lo consagra el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la Ley 80 de 1993”*¹⁶.

Efectivamente, sobre el registro que el Accionante confuta, es claro que si bien se origina en la conducta penal cometida, dimana directamente de la Ley, es decir, la ya ordenada extinción de la pena no afecta su continuación. Señala el artículo 8 de la Ley 80 de 1993:

Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades Estatales:

(...)

d) **Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas)** y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, **o de la sentencia que impuso la pena**, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma¹⁷.

Como ya se anotó, CONTRERAS PINZÓN fue condenado penalmente el 12 de marzo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo que se da el presupuesto fáctico necesario para que la sanción consignación en el literal d, del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 se abra paso.

¹⁶ Folio 75.

¹⁷ Negrilla fuera de texto.

Además, es claro que el término de expiración del registro es, para el caso, cinco años contados desde la emisión de la sentencia que impuso la pena, o sea, corre el interregno entre el 12 de marzo de 2018 al 11 de marzo de 2023, lapso que coincide exactamente con el registrado en el certificado de antecedentes disciplinarios del Accionante¹⁸, por lo que puede concluirse que nada puede objetarse a lo asentado en tal base de datos.

En el aspecto apelado, la incidencia de la inhabilidad en el desenvolvimiento laboral del Accionante, puesto que el contenido y origen de la limitación no fue cuestionada en la apelación, debe tenerse en cuenta que la consignación de tal antecedente busca proteger los intereses generales y la moralidad pública:

Las inhabilidades persiguen dos finalidades generales que derivan, entre otros, del artículo 209 de la Constitución. Primera, *“garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público”*. Segunda, *“asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante”*. En contratación estatal, las inhabilidades persiguen al menos cuatro finalidades específicas, a saber: (i) fijar *“la capacidad jurídica de determinadas personas para ser sujeto de la relación contractual”*, (ii) *“materializar los principios de la función administrativa”* en el marco de los contratos públicos, (iii) garantizar *“la selección de los contratistas en condiciones objetivas”* y, por último, (iv) asegurar *“la celebración y ejecución del instrumento contractual”*¹⁹.

Así, la cruda limitación en el universo contractual público que dimana de la inhabilidad (la cual no es absoluta pues no tiene incidencia en el sector privado), es el propósito de la base de datos de la PGN, pues no de otra manera podrían concretarse los fines de protección del interés general y promoción de la moralidad pública que la tacha al condenado penalmente propugna.

Corolario de los anterior, no es admisible el planteamiento consignado en la apelación de que *“No veo el por qué no pueden ser retirados estos antecedentes si yo ya cumplí con la pena establecida”*, pues, como lo expresó el A quo, *“la inhabilidad para contratar con el Estado, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, aún se encuentra vigente, puesto que, entre la fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada, 12 de marzo del 2018, y la fecha de presentación de la presente acción, no han trascurrido los cinco (5) años que impone la norma para la caducidad de la sanción”*.

¹⁸ Folio 34.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C 053 de 2021.

Se concluye entonces que la inhabilidad confutada persiste llanamente por no haber transcurrido el término consignado en la Ley para su fenecimiento. Además, su reversión no es viable en este subsidiario escenario constitucional, máxime si, más allá de la limitación para contratar, que es lo que la norma busca, no se ofreció argumentación alguna para que su remoción se analice.

En conclusión, no es viable acceder al requerimiento del Apelante, y por ende, deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

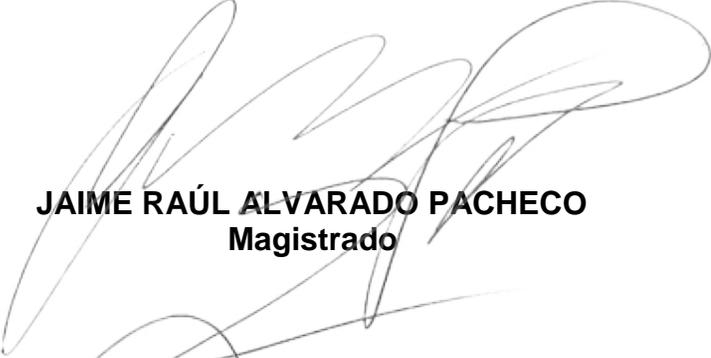
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 14 de marzo de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e0396337a6effc7b9ffc7f1c744f9204aa0980255c8e696697c71a9336d48**

Documento generado en 14/03/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>